



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE MISLATA

Dirección: [REDACTED] y 2, 46920-Mislata (Valencia)

Teléfono: 9 [REDACTED] Fax: 96.386.81.13

Email: [REDACTED]

N.I.G.: 4 [REDACTED] 151

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 0000/2023-

De: D/ña. BULNES CAPITAL S.L.

Procurador/a [REDACTED] LEONOR

Contra: D/ña. ENCARNACIÓN CANO MURILLO

SENTENCIA N° 80/23

Juez: Miguel Ángel [REDACTED]

Mislata, 11 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Juicio verbal (250.2) (VRB) 1020/2022 la parte demandante BULNES CAPITAL S.L. representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] presentó demanda contra [REDACTED] CANO MURILLO.

Segundo. La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento dando plazo al demandado para personarse y contestar, lo que hizo en plazo, con el resultado que consta en autos.

Tercero. La parte actora no consideró necesaria la celebración de vista, por lo que los autos quedaron vistos para Sentencia.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado todos los requisitos y normas procesales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo del presente Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La mercantil BULNES CAPITAL S.L. expone que la actora suscribió con 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. el contrato de préstamo n° 99956614015 el 5 de noviembre de 2017. Añade que la actora es titular de un crédito adquirido por cesión suscrita en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

escritura pública el 28 de septiembre de 2018 con la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, y base al cual demandada, ENCARNACION [REDACTED], mantiene una deuda dinearia con la actora que asciende a 1.995 €.

Concluye señalando que la parte demandada no ha abonado las cantidades debidas pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales.

Por todo lo anterior, solicita la parte actora que se dicte Sentencia en la que se condena a la parte demandada al pago de las cantidades debidas, que cifra en 900 €.

Segundo. Para resolver sobre el objeto principal del procedimiento, esto es, la existencia y cuantía de la deuda, debemos de acudir a las disposiciones generales del Código Civil respecto de los contratos. Así, el artículo 1089 dispone que "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia", mientras que el artículo 1091 señala "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos". Por su parte, el artículo 1255 establece que "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público", y el artículo 1278 determina que "Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez".

Al mismo tiempo, el artículo 1124 del Código Civil establece que "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria"



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. 7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditada ni la realidad de la deuda ni la transmisión del crédito litigioso.

Así, en primer lugar la cesión del crédito entre 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU y la actora queda acreditada a través del documento 2 bis, en el que se identifica de manera individualizada el crédito cedido, identificado a través del nombre de la titular, la fecha de celebración, y la cuenta bancaria de la titular.

No obstante, no se aporta prueba que permita determinar que el contrato del que se deriva la deuda reclamada fuera suscrito realmente por la parte actora. Así, el documento 2 y 2 bis de la demanda contiene la certificación de la cesión de la deuda, el documento 3 la comunicación de dicha cesión, y el documento 4 la certificación de la deuda, siendo elaborado este último por la propia actora. De este modo, y dado que no puede acreditarse que el contrato presentado fuera el presuntamente suscrito por la demandada. De este modo, la realidad y cuantía de la deuda reclamada tampoco ha quedado probada.

De esta manera, debe entenderse que no ha quedado acreditada la titularidad ni transmisión del crédito, ni la realidad de la deuda reclamada, por lo que procede desestimar la pretensión de la parte actora.

Tercero. Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) las costas deben imponerse a la parte cuya pretensión haya sido desestimada. Dado que, como se ha razonado, se



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desestiman las pretensiones de la parte actora, deben imponérsele las costas a la parte demandante.

FALLO

Desestimo la demanda presentada por D. Alejandro [REDACTED], en nombre y representación de BULNES CAPITAL S.L, contra [REDACTED]

Impongo a la parte demandante el pago de las costas causadas en este proceso.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[Firma manuscrita]


GENERALITAT
VALENCIANA